

Expte.: eAJ-0020/2022

Asunto: Licitación de un Servicio de desarrollo de proyectos tecnológicos, gestión integral de los mismos y otros servicios conexos en el marco del ecosistema digital de Promotur Turismo Canarias S.A, cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o con el Fondo REACT-EU o Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (Fondos "Next Generation EU"). Procedimiento Abierto sujeto a regulación armonizada y Tramitación Ordinaria.

ACTA DÉCIMO QUINTA DE LA SESIÓN NO PÚBLICA DE APERTURA Y VALORACIÓN DE LAS PROPOSICIONES RELATIVAS A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE CONTENIDAS EN SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 3, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA Y DE TRAMITACIÓN ORDINARIA RELATIVO A LA LICITACIÓN DE UN SERVICIO DE DESARROLLO DE PROYECTOS TECNOLÓGICOS, GESTIÓN INTEGRAL DE LOS MISMOS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS EN EL MARCO DEL ECOSISTEMA DIGITAL DE PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A, COFINANCIADO CON EL FONDO EUROPEO REGIONAL DE DESARROLLO (FEDER) Y/O CON EL FONDO REACT-EU O MECANISMO PARA LA RECUPERACIÓN Y LA RESILIENCIA (FONDOS "NEXT GENERATION EU")-LOTE 4.

El día 31 de octubre de 2023, siendo las 11:10 horas y empleando medios electrónicos, se reúne por videoconferencia (*Microsoft Teams*) y en acto no público, los miembros de la Mesa de Contratación designados en virtud de Resolución de la entonces Consejera-Delegada de esta entidad de 18 de agosto de 2022 y que se detallan a continuación:

	Nombre y Apellidos	Cargo en la empresa	Área o departamento de responsabilidad
Presidente Suplente	D ^a . Catalina Suárez Romero	Jefa	Asesoría Jurídica, Personal y Contratación
Secretaria Suplente	D ^a . Carmen Labrador García	Técnico Jurídico	Asesoría Jurídica, Personal y Contratación
Vocal jurídico Suplente	D ^a . Naiara Cambil Yepes	Técnico-Asesor Jurídico	Asesoría Jurídica, Personal y Contratación
Vocal financiero	D. José A. Alemán Ramírez	Jefe	Contabilidad
Vocal técnico	D ^a . Alicia García-Tuñón Rodríguez	Directora	Informática y Desarrollos Tecnológicos

Se advierte que, ante la ausencia justificada por motivos de agenda de **D^o. José Juan Lorenzo Rodríguez**, quien ostenta la Presidencia de esta Mesa, se establece la sustitución del cargo, por **D^a. Catalina Suárez Romero**, que asume las funciones correspondientes al mismo con absoluta imparcialidad e independencia. Tal suplencia se fundamenta con base a la Resolución de la entonces Consejera-Delegada de esta entidad de 18 de agosto de 2022, que prevé expresamente esta circunstancia y, así, en coherencia con el régimen general de suplencia previsto en los artículos 13 y 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), que se modula en atención a las peculiaridades organizativas propias de esta mercantil pública, siendo que resulta indiferente, como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en Informe 5/2011, de 02 de febrero, con cita en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de octubre de 1996 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León de 17 de octubre de 2008, que las distintas sesiones de un órgano colegiado sean celebradas con la asistencia de los titulares o de los suplentes.

Además, y comoquiera que **D^a. Catalina Suárez Romero** ostentará en este acto el cargo de presidenta-suplente, se determina que la titularidad de su cargo como vocal con atribuciones relativas al asesoramiento jurídico recaerá en **D^a. Naiara Cambil Yepes**, quien acredita el cumplimiento de los requisitos de titulación y conocimientos para ejercer el mismo, siendo, a su vez, el cargo titular de Secretaría principal de la Mesa de Contratación nuevamente asumido por **D^a. Carmen Labrador García**; todo lo anterior, fundamentado a razón de la meritada Resolución de la Consejera Delegada de esta entidad de 18 de agosto de 2022 al establecer un régimen de suplencias de los miembros titulares de este órgano para estos supuestos, garantizando que en el nombramiento de los suplentes que conforman dicho régimen

garantizarán con su labor el cumplimiento de la normativa y principios de actuación y funcionamiento que ha de regir en la actuación del órgano de asistencia y efectuarán sus funciones con imparcialidad y objetividad.

Se comprueba así la asistencia de forma presencial de todos los miembros de la Mesa de Contratación a excepción de una de las vocales técnicas, cuya ausencia está adecuadamente justificada; de tal forma que concurren a la reunión, concretamente, aquellas personas indicadas *ut retro*, que han sido previamente notificadas por correo electrónico en fecha de 25 de octubre de 2023 que obra en el expediente y, por lo tanto, concurriendo los miembros preceptivos según la normativa de aplicación, se acredita que existe el *quórum* necesario para la válida constitución de la Mesa de Contratación, de conformidad con los artículos 326 de la LCSP y 21.7 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (aplicable en tanto no contradiga la LCSP), así como analógicamente, el artículo 17.2 de la LRJSP, procediéndose, por lo tanto, a la apertura y examen de la documentación presentada en el marco del **Lote 4** en **SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 3** por las entidades licitadoras que concurren a este procedimiento abierto y de tramitación ordinaria, y, de conformidad con la Cláusula núm. 17.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (a partir de aquí, PCAP), a la valoración de los criterios de adjudicación de carácter automático; todo ello en el marco de las atribuciones conferidas a esta mesa en la Cláusula núm. 16.1 del PCAP en relación con el artículo 157.1 de la LCSP.

Antes de proceder a la realización de las actuaciones antes indicadas, con la venia de la Presidenta suplente de la Mesa, toma la palabra la Secretaria suplente, recabando el consentimiento de los presentes para la grabación de la sesión a los únicos efectos de ayudar a la redacción del acta, tras cuya realización la misma será eliminada, y recordando a los miembros de dicho órgano los siguientes antecedentes:

1º.- El día 27 de septiembre de 2022 se reunió la Mesa de Contratación a fin de abrir y calificar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar, según el artículo 140 de la LCSP, y que presentan las entidades concurrentes en el **SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 1**, común para los **Lotes 1, 2, 3 y 4**, según queda acreditada su convocatoria y constitución en Acta Primera.

2º.- Del resultado de las actuaciones realizadas, se evacúa Acta Segunda, donde se propone la declaración de desierto del **Lote 3** al no haberse presentado ninguna oferta y se concluye que la documentación administrativa aportada por las entidades licitadoras en el **SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 1** para los **Lotes 1, 2 y 4** presenta errores o defectos subsanables y/o se precisa por la mesa que se realicen las aclaraciones oportunas.

En consecuencia, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a todas las entidades participantes requeridos con la finalidad de subsanar y/o aclarar la misma, a tenor de la Cláusula núm. 17.2

párrafo II del PCAP, los artículos 141.2 párrafo II y 176 de la LCSP/2017 y el artículo 81 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP).

3º.- En fecha de 04 de octubre de 2022 se publica la meritada Acta Segunda en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en lo sucesivo, PLACSE) y, simultáneamente, en el Portal de Licitación que emplea Promotur Turismo Canarias S.A.

4º.- El mismo día de la publicación del Acta Segunda, se procede a notificar electrónicamente a cada una de las licitadoras concurrentes y requeridas de los lotes mencionados el requerimiento formal de subsanación y/o aclaración, disponiéndose el plazo y medio para llevarlo a efecto.

5º.- Cumplido el trámite de subsanación y/o aclaración de la documentación contenida en **SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 1**, el día 14 de octubre de 2022 por la Secretaria suplente de la mesa se convoca a los miembros que la componen a la reunión para el examen de dicha subsanación y/o aclaración y las actuaciones posteriores que puedan acaecer en virtud de la citada Cláusula núm. 17.3 del PCAP.

6º.- Del resultado de las actuaciones realizadas, se evacúa Acta Tercera, en la que se acuerda **proponer la exclusión** de la licitadora “CANARIAS TECNOLÓGICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN 2013, S.L”, que concurre al **Lote 4**, dado que no acredita adecuadamente contar con los requisitos de solvencia técnica exigidos para dicho lote, y, en mayor detalle, conforme a los argumentos razonados en la mentada acta; asimismo, se concluye que las entidades licitadoras subsanan correctamente.

7º.- En la precitada Acta se refleja también la apertura del **SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 2** respecto a las licitadoras admitidas al **Lote 4**, y los resultados de un primer análisis de la documentación contenida en él, desde el punto de vista formal, de tal forma que se acuerda que **no serán sometidas a valoración** las **propuestas técnicas** relativas a determinados criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor, por no ajustarse a la extensión exigida; así es el caso del criterio “Plan de Calidad, indicadores y objetivos” respecto a AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L., y de los criterios “Plan de ejecución para la puesta en marcha y gestión del servicio”, “Configuración Centro de Operaciones de Seguridad e Infraestructura Tecnológica” y “Plan de Calidad: indicadores y objetivos” respecto a SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS.

8º.- Tras la notificación de la resolución de exclusión de “CANARIAS TECNOLÓGICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN 2013, S.L” y valorados los criterios sometidos a juicio de valor de las entidades licitadoras, la Mesa emite Acta Décimo Cuarta en la que se pone de manifiesto que, por error, la Mesa no había contado determinadas páginas del documento aportado por TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES

DE ESPAÑA, S.A.U., por lo que, con idéntico criterio señalado en la referida acta, se acuerda que **no serán sometidas a valoración su propuesta técnica** relativa a los criterios de adjudicación de “Plan de ejecución para la puesta en marcha y gestión del servicio”, “Configuración Centro de Operaciones de Seguridad e Infraestructura Tecnológica” y “Plan de Calidad: indicadores y objetivos”.

9º.- Además de lo anterior, en el Acta Décimo Cuarta se refleja que la Mesa ha detectado **revelación anticipada de información** en las propuestas técnicas de IBERMÁTICA, S.A., DELOITTE ADVISORY, S.L., y EXPRIVIA, S.P.A., así como que la oferta técnica de esta última empresa **no se adecúa al objeto a contratar**, siendo **irregular**, por lo que se **propone** la **exclusión** de dichas entidades licitadoras.

10º.- También en el referido Acta Décimo Cuarta se indican las puntuaciones otorgadas a cada una de las entidades licitadoras que resultan admitidas según las actuaciones de la Mesa, y se acuerda proponer al órgano de contratación que no se acepten las declaraciones de carácter confidencial formuladas por las entidades licitadoras UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A.U, Y BINTER SISTEMAS, S.L., AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L., y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. respecto a sus propuestas técnicas relativas al **Lote 4**, por las razones aducidas en dicho Acta.

11º.- Tras una serie de problemas técnicos, finalmente se resuelven, publican y notifican las exclusiones de IBERMÁTICA, S.A., DELOITTE ADVISORY, S.L., y EXPRIVIA, S.P.A., a través del portal de licitación electrónica empleado por Promotur Turismo Canarias, S.A., con fecha 24 de octubre de 2023.

Una vez informados a los miembros de la Mesa de los antecedentes y actuaciones expuestas, la Presidenta suplente de la Mesa invita a los miembros de la Mesa a que manifiesten cualquier duda, cuestión u objeción en relación con la presente licitación. Se deja constancia en la presente Acta que **ningún miembro de la Mesa de Contratación determinada para este procedimiento realiza manifestación, advertencia u observación al respecto.**

Así, se procede, en el marco de esta Mesa de Contratación, a recordar los criterios de adjudicación evaluables automáticamente que se prevén en los pliegos rectores de la licitación de referencia, sirviendo los mismos para identificar la mejor oferta y adjudicar el **Lote 4**, en su versión rectificada, y su puntuación máxima correspondiente, son:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	
Lote 4: Servicio de seguridad gestionada, cibervigilancia y ciberdefensa	
	Puntuación máxima
Criterios de adjudicación evaluables automáticamente	60
1. Plan de Formación destinado al Equipo adscrito al contrato	5
2. Oferta económica por perfil del equipo técnico	30
3. Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad	20
4. Experiencia superior del Equipo adscrito al contrato	5

En concreto, los apartados del 4 al 7 de la Cláusula núm. 9.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y la Cláusula núm. 12.4.2 del PCAP, en sus redacciones rectificadas, establecen lo siguiente sobre los criterios evaluables automáticamente:

“a) Plan de Formación destinado al Equipo adscrito al contrato

*Los licitadores deberán presentar un plan de formación con las acciones o cursos formativos como mínimo de **40 horas anuales por cada trabajador adscrito a la ejecución del contrato**, donde deberán especificar el compromiso sobre las temáticas concretas, que deberán referirse sobre aspectos concretos que resulten de aplicación a este contrato, la planificación temporal año por año prevista, las categorías profesionales de las personas destinatarias a las acciones formativas o cursos de formación. Esta formación deberá ser acreditada necesariamente mediante un certificado y justificada a **PROMOTUR***

*Se valorará con 0,5 puntos por cada formación de cada una de las personas asignadas al proyecto, (máximo 1 certificado por persona), hasta un máximo de **5 puntos**.*

b) Oferta económica por Perfil del Equipo Técnico.

El licitador deberá presentar su propuesta de oferta económica de precio/hora del **Equipo Técnico** de manera desglosada por perfil, conforme al Anexo I.d: Modelo relativo a los Criterios de Adjudicación Evaluables Automáticamente para el Lote 4 del pliego de cláusulas administrativas.

Para la valoración de este criterio, se establecerá una ponderación por perfil, según la tabla siguiente:

Perfil	Ponderación / Peso
Responsable de Seguridad	4
Consultor de seguridad	6
Auditor de seguridad	6
Analista/ingeniero de seguridad (nivel 1)	3
Analista/ingeniero de seguridad (nivel 2)	4
Analista/ingeniero de seguridad (nivel 3)	5
Media Ponderada	

Finalmente, para la valoración final del criterio, se otorgará la puntuación máxima de **30 puntos**, a la propuesta con el **valor de media ponderada más baja por licitador.**

Al resto de los licitadores, se le otorgará puntuación por perfil según la siguiente fórmula:

$$Po = Pm * (1 + \log(Om/Oa))$$

Po = puntuación de la oferta

Pm = puntuación máxima

Om = Mejor oferta

Oa = Oferta del licitador

c) Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad

El tiempo ejecución Consultoría de Seguridad es un factor importante tras la adjudicación del contrato, con lo que tendrá un peso importante en la fase de valoración.

Todas las propuestas serán valoradas siguiendo el criterio que se establece en la siguiente tabla de puntuaciones en base a los días laborables estimados por el licitador para completar la consultoría.

	Puntuación
$TO \leq MinT$	20 puntos
$MinT \geq TO \leq MA$	10 puntos
$MA \geq TO \leq MA + ((MaxT-MA)*0,5)$	5 puntos

Siendo:

MA: media aritmética de los tiempos ofertados

MinT: mínimo tiempo ofertado
MaxT: máximo tiempo ofertado
TO: tiempo ofertado

d) Experiencia superior del Equipo adscrito al contrato.

Se valorará favorablemente a aquellos licitadores que incluyan al proyecto equipo con experiencia superior a la mínima establecida.

La experiencia superior requerida en proyectos similares para cada concreto miembro del equipo se acreditará necesariamente mediante un certificado de buena ejecución expedido por la entidad, pública o privada, destinataria del servicio. Dicho certificado, que deberá identificar de forma clara al miembro del equipo, las funciones desarrolladas y la fecha y duración de las mismas, que será necesario aportarlo durante la ejecución del contrato en el momento de presentación de cada proyecto.

Se valorará este criterio según lo siguiente:

Perfil	Experiencia mínima establecida	Experiencia adicional	Puntos
Responsable de Seguridad	5 años	2 años	0.5
Consultor de seguridad	5 años	2 años	1
Auditor de seguridad	5 años	2 años	1
Analista / ingeniero de seguridad nivel 1	2 años	2 años	0.5
Analista / ingeniero de seguridad nivel 2	3 años	2 años	1
Analista / ingeniero de seguridad nivel 3	5 años	2 años	1

Para la valoración de este criterio por cada perfil ofertado con experiencia adicional mínima de dos (2) años respecto de la mínima establecida, se otorgará el número de puntos según perfil indicado en la tabla anterior y hasta un máximo total en el criterio de **5 puntos**.

En todo caso, esta valoración se referirá a la experiencia del equipo que supongan un nivel superior al mínimo requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas como condición contractual de carácter esencial. Aquellas ofertas de cuyo contenido se deduzca que proponen un equipo de trabajo que no reúne los requisitos mínimos indicados serán directamente excluidas de la presente licitación.

Este equipo propuesto no podrá ser excluido del proyecto, salvo que cause baja en la empresa adjudicataria o cualquier otra causa justificada y motivada. El perfil de la persona que haya de sustituir una baja en el equipo profesional inicial deberá en todo caso ser expresamente aceptado por parte de **PROMOTUR**, en los términos indicados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. En el supuesto de incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la aplicación de las penalizaciones correspondiente o resolución de contrato.”

Continúa exponiendo la Presidenta Suplente de esta Mesa que se ha de tener en consideración que las propuestas que documentan los criterios evaluables automáticamente, según la Cláusula núm. 15.4 del PCAP, deberán estar sujetas al cumplimiento de las siguientes condiciones:

i) Se deberán incorporar todas las propuestas que refieren a este criterio y los elementos que las integran, especificándose al lote al que concurre, en este caso, el **Lote 4**.

ii) La propuesta relativa a los criterios evaluables automáticamente para el Lote 4 tiene que estar debidamente firmado y sellado por la entidad licitadora o su representante legal y redactado según Modelo dispuesto por el órgano contratante ("Modelo-Anexo I.d relativo a los Criterios de Adjudicación Evaluables Automáticamente para el Lote 4"), sin errores o tachaduras, y manifestando la aceptación en su totalidad del contenido de los Pliegos que rigen el presente procedimiento.

Además, se recuerda a la Mesa que, de conformidad con la Cláusula núm. 9.5 del PPT y la Cláusula núm. 12.5 del PCAP, sólo se admitirán ofertas con hasta dos (2) decimales, no se admitirán propuestas de precio a cero euros (0,00 €), ni inferiores a un céntimo de euro (0,01 €).

Finalizando las explicaciones iniciales respecto a las actuaciones a desarrollar durante la reunión que se documenta en la presente Acta, se pone de manifiesto ante la Mesa que, si la Mesa de contratación detecta indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de adjudicación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (esto es, acuerdos, decisiones, recomendaciones colectivas o prácticas concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia; por ejemplo, con la fijación de precios, o el reparto del mercado), en cumplimiento del principio de libre competencia, de la prohibición de restricción artificial de la competencia y de los párrafos del 3º al 5º del artículo 150.1 de la LCSP, con carácter previo a la adjudicación del contrato concernido, esta Mesa trasladará una explicación detallada de dichos indicios y sobre las razones para considerar su carácter presuntamente colusorio, acompañada del expediente, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o a la autoridad autonómica correspondiente; lo que supondrá la inmediata suspensión de la licitación sin notificación a las entidades licitadoras ni publicación de dicho hecho, debiéndose mantener en todo momento la debida confidencialidad de las actuaciones.

Una vez recordado lo anterior en el seno de la Mesa de contratación y abierto el **SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 3**, en el que se contiene la documentación relativa a los criterios de adjudicación carácter objetivo precitados, la Mesa de contratación acuerda **comenzar la sesión aplicando las operaciones matemáticas necesarias para determinar si alguna de las ofertas presentadas está incurso en presunción de baja anormal**, dado que, en el supuesto de que procediera, la sustanciación del oportuno incidente, dando audiencia a la(s) empresa(s) licitadora(s) concernidas, es el paso previo a la valoración de las ofertas en aplicación de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente.

Por ello, primeramente, se da lectura de los parámetros objetivos relacionados en la Cláusula núm. 17.4 del PCAP, transcrita a continuación, alguna oferta está incurso en presunción de anormalidad, a los efectos de dar cumplimiento a lo prescrito por la misma que hace alusión al procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP:

- *Cuando, concurriendo un solo licitador, la oferta sea inferior al presupuesto base de licitación en más del 25%.*
- *Cuando concurren dos licitadores, la oferta que sea inferior en más del 20% a la otra oferta.*
- *Cuando concurren tres licitadores, las ofertas que sean inferiores en más del 10% a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más del 10% a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25%.*
- *Cuando concurren cuatro o más licitadores, las ofertas que sean inferiores en más del 10% a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más del 10%, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. Si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.*

Leído lo anterior y teniendo en consideración que, para la eficaz y efectiva prestación del servicio licitado en los términos establecidos por los pliegos rectores de la presente licitación, en especial de las prescripciones técnicas contenidas y perfectamente definidas en el PPT, a ojos de esta Mesa resulta imprescindible no pasar por alto la gran relevancia que tendrá el tiempo en el que se realice el servicio de consultoría de seguridad.

Además, en el seno de la Mesa de contratación se trae a colación la doctrina según la cual los parámetros de detección de las bajas anormales deben aplicarse a los principales o más relevantes criterios de adjudicación, que *“permitan tener una visión objetiva y completa del problema de la viabilidad del cumplimiento del contrato”*, no solo al criterio precio (ver a título ilustrativo el Informe n.º 119/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de fecha 20 de octubre de 2019); en este sentido, se recuerda a la Mesa de contratación otro de los párrafos de la precitada Cláusula núm. 17.4 del PCAP, que contiene la consecuencia de la detección de una oferta incurso en presunción de baja anormal, esto es, el trámite de audiencia, hace referencia a que las explicaciones deben referirse al bajo nivel de precios o a *“cualquier otro parámetro con base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta”*:

“(…) Por ello, se requerirá a las correspondientes empresas para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o cualquier otro parámetro con base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, en el plazo máximo de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento y mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos (...).”

Todo ello lleva a considerar a esta Mesa que el *“Plan de formación destinado al equipo adscrito al contrato”* y la *“experiencia superior del equipo adscrito al contrato”* constituyen mejoras.

Como consecuencia de lo anterior, esta Mesa acuerda por unanimidad que se aplicará la precitada fórmula a los criterios de adjudicación **“Oferta económica por perfil del equipo técnico”** y **“Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad”**.

Por último, en el seno de la Mesa de contratación se recuerda que la doctrina reiterada insiste en que debe haber una mayor intensidad de los argumentos de la justificación de la oferta presentada cuanto mayor sea su baja desproporcionada (a título ilustrativo, Resolución n.º 106/2022 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 11 de agosto, REMC 129-2022).

Durante dicha sesión, la Mesa de contratación detecta que la oferta presentada por UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A., Y BINTER SISTEMAS, S.L. respecto al **criterio “Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad”** está incurso en presunción de baja anormal por suponer una **baja del 94,67%** respecto a la media aritmética de las ofertas (18,75 días laborales). Además, se pone de manifiesto y se indica que se dejase constancia en el presente Acta que el referido tiempo ofertado por la UTE (*“un día”*) constituye una oferta ilusoria, con las consecuencias que ello podría acarrear; suscitándose dudas en los miembros de esta Mesa de contratación sobre la coherencia, en especial, entre el apartado 2.1.4 del Plan de ejecución y la oferta presentada por la precitada UTE; y asaltándole dudas sobre la viabilidad del cumplimiento de la totalidad de las actuaciones descritas en la oferta técnica dentro de dicho plazo; así como recordándose que la letra c) de la Cláusula núm. 17.6 del PCAP establece el rechazo de las ofertas que *“no guarden concordancia con la documentación examinada y admitida”*, como puede ser el presente caso por falta de concordancia entre el cumplimiento de la oferta técnica y el tiempo de ejecución del servicio de consultoría de seguridad ofertado.

En este orden de cosas, la Mesa de contratación trae a colación la doctrina relativa a las ofertas que producen un resultado contrario al ordenamiento jurídico por desvirtuar las fórmulas previstas en los supuestos de oferta a cero, casi a cero o irrisorio con el único objetivo de obtener el máximo de puntuación posible, de tal manera que la misma es calificada como la más ventajosa, no siéndolo en realidad, y no respondiendo dicha oferta a la racionalidad económica (ver, *mutatis mutandis*, la recentísima Resolución n.º 648/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 08 de junio, rec. 648/2023, que recopila la doctrina al respecto y hace referencia asimismo a las doctrinas de discrecionalidad técnica y del carácter vinculante de los pliegos).

Si bien esta Mesa de contratación finaliza su reunión el día 31 de octubre de 2023 a las 13:31 horas, durante la redacción del presente Acta se detecta una serie de **errores** por lo que, con fecha 06 de noviembre de 2023 **vuelve a convocarse** a este órgano colegiado a los efectos de poner de manifiesto dichos errores y acordar lo oportuno, comenzándose la nueva reunión el día 08 de noviembre de 2023 a las 10:32 horas, en acto no público, concurriendo a la misma la totalidad de los miembros de la Mesa de Contratación designados en virtud de Resolución de la entonces Consejera-Delegada de esta entidad de 18 de agosto de 2022 y que se detallan a

continuación, suscribiendo el presente acta respecto de aquellas actuaciones en las que han estado presentes:

	Nombre y Apellidos	Cargo en la empresa	Área o departamento de responsabilidad
Presidente Suplente	D ^a . Catalina Suárez Romero	Jefa	Asesoría Jurídica, Personal y Contratación
Secretaria Suplente	D ^a . Carmen Labrador García	Técnico Jurídico	Asesoría Jurídica, Personal y Contratación
Vocal jurídico Suplente	D ^a . Naiara Cambil Yepes	Técnico-Asesor Jurídico	Asesoría Jurídica, Personal y Contratación
Vocal financiero	D. José A. Alemán Ramírez	Jefe	Contabilidad
Vocal técnico	D ^a . Alicia García-Tuñón Rodríguez	Directora	Informática y Desarrollos Tecnológicos
Vocal técnico	D ^a . Sara Sánchez-Romo Costa	Directora	Branding

Por las razones referidas *ut retro*, la Presidenta suplente de la Mesa toma la palabra recordando a los miembros de dicho órgano los antecedentes del expediente de referencia. Seguidamente, la misma señala los errores detectados en la redacción del Acta, dando la palabra al resto de miembros para su exposición y debate.

En primer término, se señala en el marco de la Mesa que, en escrupulosa aplicación de la precitada Cláusula núm. 17.4 del PCAP *in fine*, se verifica que, al excluir de la segunda media aritmética las ofertas que superan en más del 10% la primera media aritmética, esta segunda media aritmética es de 10,33 días laborales, por lo que, en realidad, la oferta presentada por UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A., Y BINTER SISTEMAS, S.L., supone una **baja del 90,33%** respecto a la media aritmética de las ofertas (10,33 días laborales).

En segundo término, los errores detectados pueden resumirse en la aplicación errónea de los parámetros objetivos previstos en la precitada Cláusula núm. 17.4 del PCAP, debido al valor de la oferta presentada por UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A., Y BINTER SISTEMAS, S.L. respecto al **criterio "Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad"**; pese a haberse puesto de manifiesto por esta Mesa de contratación e indicado que se dejase constancia en el Acta que el referido tiempo ofertado por la UTE constituye una oferta ilusoria, con las consecuencias que ello podría acarrear; suscitándose dudas en los miembros de esta Mesa de contratación sobre la coherencia, en especial, entre el apartado 2.1.4 del Plan de ejecución y la oferta presentada por la precitada UTE; y asaltándole dudas sobre la viabilidad del cumplimiento de la totalidad de las actuaciones descritas en la oferta técnica dentro de dicho plazo.

Teniendo en consideración lo anterior, en el marco de la Mesa de contratación se trae a colación la Resolución n.º 913/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 22 de julio (rec.823/2021) que exige **“verificar que cada una de las actividades que van a desarrollar son individualmente viables”**, puesto que al constituir el servicio de Consultoría de Seguridad tiene sustantividad propia respecto a la implantación de proyectos del Plan Director de Seguridad y a la Configuración de Centro de Operaciones de Seguridad (SOC) establecidos como objeto del contrato licitado como Lote 4 según se define en la Cláusula núm. 1 del PCAP, y siendo una tarea específica “la elaboración del Plan Director de Seguridad” conforme a la Cláusula núm. 5.1 del PPT. Esta apreciación, como en el supuesto analizado por la referida Resolución, se ve reforzada en el establecimiento de dos criterios objetivos con idéntico peso en cuanto a puntuación, uno de ellos relativo al precio del segundo servicio y otro respecto al tiempo de conclusión de la primera fase identificado con este servicio de consultoría. *“el órgano de contratación no puede confiar en que la oferta presentada por la recurrente resulte viable, pues dicha viabilidad dependerá de que finalmente se presten un mayor número de servicios en los que el recurrente ha incluido precio y uno menor de los que ha ofertado a precios irrisorios algo que, lógicamente, se escapa por completo de su control”*.

Partiendo esta Mesa de contratación de la base del vertebral principio que considera a los pliegos como ley entre partes, consagrado, entre otras muchas, en la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 (rec. 565/1994) y en la doctrina reiterada de los órganos que resuelven el recurso especial en materia de contratación (ver por todas la Resolución n.º 648/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 25 de mayo, rec. 561/2023, que resume dicha doctrina), y positivado en los artículos 122.2 y 139.1 de la LCSP, así como recogido en la Cláusula núm. 3 del PCAP, resulta preceptivo que las ofertas se ajusten a las condiciones y especificaciones técnicas y jurídicas contenidas en ellos, constituyendo tanto el PCAP como el PPT *lex contractus* que vincula tanto a las entidades licitadoras como al órgano de contratación, de tal forma que *“no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación, pues la aceptación de proposiciones que no cumplen las prescripciones técnicas no permiten una comparación en términos de igualdad que determine cuál es la económicamente más ventajosa, pues la diferencia de condiciones técnicas y calidades influyen en la oferta económica y en la desigualdad a la hora de comparación de ofertas”* (Resolución n.º 18/2023 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 23 de enero, rec. REMC 256/2022).

De ello ha derivado, según se continúa analizando por esta Mesa, la obligatoria adecuación entre las ofertas y las condiciones técnicas establecidas en los pliegos (ver a título ilustrativo el Acuerdo n.º 72/2023 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, de 22 de septiembre, expdte. 69/2023), de lo contrario, procedería la exclusión de la oferta, puesto que *“otra solución - tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496-99)- resultaría contraria a*

los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública”.

A mayor abundamiento, se recuerda por los miembros de esta Mesa que el carácter preceptivo de los pliegos incluye a las prescripciones técnicas, en tanto en cuanto *“en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato”*, en palabras del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por todas, la Resolución n.º 538/2022, de 13 de mayo, rec. 364/2022, con cita en resoluciones anteriores y que recuerda que el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que, si una proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, será desechada por la mesa). En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su reciente Acuerdo n.º 88/2023, de 6 de septiembre, señalando que el criterio compartido por los órganos de resolución de recursos contractuales es el de la exclusión de la oferta en *“caso de incumplimiento de las prescripciones técnicas”*. Todas estas ofertas contradictorias con el contenido de los pliegos son las denominadas **ofertas irregulares** de conformidad con la definición dada por el segundo párrafo *ab initio* de la letra e) del artículo 167 de la LCSP; aunque para ser realmente ofertas irregulares, en las mismas debe concurrir la circunstancia de que *“no responden en su formulación global a lo establecido en ellos, es decir, no son acordes o congruentes con los mismos”* (Resolución n.º 181/2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de fecha 13 de mayo, rec. 145/2021).

No obstante, la doctrina asentada del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, tal y como se expone a la Mesa de contratación, no es partidaria de la exclusión automática de la oferta en todos los casos de incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos por el PPT, sino que exige que *“tal incumplimiento sea expreso (que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos por los pliegos), de manera que no cabe que por el órgano de contratación se exija que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, debiendo presumirse, en las omisiones y en el uso de términos ambiguos, el acatamiento del PPT”* (Resolución n.º 18/2023 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 23 de enero, rec. REMC 256/2022); esta misma interpretación restrictiva de las causas de exclusión de la licitación es propugnada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su sentencia n.º 197/2022, de 22 de junio, *“para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa”* (siendo muy clarificadoras las palabras del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra en su

Acuerdo n.º 71/2023, de 21 de septiembre, expdte. 62/2023). También siguiendo esta línea, en el marco de esta Mesa se trae a colación la Resolución n.º 323/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 05 de marzo (rec. 81/2020), la cual señala que se establece la existencia de una “*presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación*”.

Precisamente en aras al cumplimiento del principio de igualdad y de seguridad jurídica, en el seno de esta Mesa se cita el apartado 78 de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal General de la Unión Europea de fecha 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que indica que **si la entidad contratista “no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)**”.

Todo ello está alineado con lo indicado en la consideración 90 de la Directiva 2014/24/UE respecto a los criterios objetivos en los que debe basarse la adjudicación con pleno respeto de los principios de no discriminación e igualdad de trato.

En este contexto, se pone nuevamente en consideración por esta Mesa de contratación la letra c) de la Cláusula núm. 17.6 del PCAP, que establece el rechazo de las ofertas que “*no guarden concordancia con la documentación examinada y admitida*”, y que en el mismo sentido se pronuncia el artículo 84 *ab initio* del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en lo sucesivo, RLCAP); lo que permite la exclusión de aquellas ofertas en las que la documentación aportada no guarde relación entre sí, como lo puede ser en el presente supuesto **la falta de concordancia entre el cumplimiento de las estipulaciones mínimas del PPT – y, en su caso, de las ofertadas en la proposición técnica valorada – y el tiempo de ejecución del servicio de consultoría de seguridad**, resultando **manifiestamente imposible** a ojos de esta Mesa que la totalidad de las tareas o actuaciones descritas en el Plan de ejecución presentado por la UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A., Y BINTER SISTEMAS, S.L., en especial, respecto al contenido de su apartado 2.1.4, sean realizadas en un único día.

Además, en relación con dicha oferta, se recuerda que, en palabras del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “*hace inoperante la fórmula para su valoración en perjuicio de sus competidores*”, desvirtuándola (Resoluciones n.º 513/2020 de fecha 02 de abril, rec. 150/2020, y n.º 958/2020, de fecha 04 de septiembre, rec. 585/2020), y, por lo tanto,

formulada **en fraude de ley**, pues constituye claramente un verdadero artificio que trata de obtener la mayor puntuación por este criterio, en el mismo sentido *mutatis mutandis* que en el supuesto analizado por la Resolución n.º 649/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 25 de mayo (rec. 567/2023), “*por haberse realizado con la intención de acaparar todos los puntos, evitado así la valoración del resto de licitadores*”, así como en el resuelto mediante Resolución n.º 913/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 22 de julio (rec.823/2021), puesto que “*cada una de las [actividades que componen el objeto contractual] está dotada de sustantividad propia (...) No se trata de distintos componentes o partes que conjuntamente formen un todo, sino de precios referidos a actividades diversas*”, y que lo dispuesto por el artículo 6.4 del Código Civil; lo que constriñe los principios de igualdad y de libre concurrencia.

Cuestión bien distinta es la situación de que una oferta se encuentre incurso en presunción de anormalidad, lo cual “*constituye un mero indicio, que en ningún caso puede dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en dicha presunción, para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de cumplimiento en sus propios términos*” (Resolución n.º 411/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 16 de abril, con cita en su Resolución n.º 33/2020), de tal forma que esta presunción puede ser enervada por la justificación aportada por la empresa licitadora concernida, siempre que la misma sea suficiente y precisa, y cuya exhaustividad será proporcional a la propia baja, esto es si se acredita que el cumplimiento de la oferta es viable.

A mayor abundamiento y aunque no queda duda alguna sobre el contenido de la oferta temporal formulada al haberse indicado el plazo en letras, se recuerda en el marco de esta Mesa que, según la Resolución n.º 114/2018 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, de fecha 05 de diciembre, incluso en el supuesto que la oferta presentada respectivamente por la licitadora en relación con el criterio “Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad” respondiera a un hipotético error en su formulación; el error manifiesto es “*causa de exclusión de la oferta formulada y no se admite, en principio la posibilidad de subsanación, a diferencia de lo que acaece para la documentación acreditativa de la capacidad y de la solvencia (...) Ello es consecuencia obligada del principio de igualdad de trato entre los licitadores formulado en los artículos 1 y 132 LCSP, así como en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, que impide que la aclaración propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás*”. En este sentido, la doctrina reiterada permite solicitar aclaración de la oferta únicamente cuando se advierta un error material o aritmético en la misma, y el mismo sea manifiesto siendo ello “*lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de*

contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público” (Resolución n.º 137/2017).

Previo debate y deliberación, esta Mesa concluye que la oferta presentada por UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A., Y BINTER SISTEMAS, S.L. respecto al **criterio “Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad”** es **incongruente** con su oferta técnica – en especial, respecto al apartado 2.1.4 del Plan de ejecución –, e **ilusoria**, por lo que lo único que cabe en este momento procedimental es la **exclusión** de la misma.

Por ende, la Mesa de Contratación acuerda unánimemente en este Acta:

PRIMERO.- PROPONER al órgano de contratación la **EXCLUSIÓN** de la oferta formulada por la entidad licitadora ‘UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A.U., Y BINTER SISTEMAS, S.L.’ admitida inicialmente en el marco este **Lote 4**; y ello por considerar que la oferta presentada es **ilusoria e hipotética** por cuanto no guarda **coherencia con lo propuesta en su oferta técnica presentada a este lote**, conforme a los argumentos esgrimidos en este documento.

SEGUNDO.- SUSPENDER la reunión de esta Mesa de contratación hasta que transcurra el plazo previsto legalmente para la impugnación de la Resolución de exclusión que, en su caso, dicte el órgano de contratación, siguiendo un criterio de prudencia a fin de evitar la vulneración del principio de libre concurrencia.

La reunión se cierra, previo resumen *in voce*, por la Presidenta Suplente de esta Mesa, de las conclusiones alcanzadas por esta Mesa, recordándose asimismo que, siguiendo el principio de prudencia, una vez transcurrido el plazo de presentación de recurso especial en materia de contratación tras la notificación de la Resolución que, en su caso dicte el órgano de contratación, habrá de volver a reunirse la Mesa de contratación para aplicar finalmente los parámetros objetivos que permiten la identificación de las ofertas anormalmente bajas, en cumplimiento de la Cláusula núm. 17.4 del PCAP y de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP, el día 08 de

noviembre de 2023 a las 11:31 horas, extendiéndose la presente Acta de todo lo que antecede y queda transcrito, que es firmada por los miembros de la Mesa de Contratación de la sociedad mercantil pública de referencia.

En Las Palmas de Gran Canaria, en la fecha que consta en la firma electrónica.

PRESIDENTE SUPLENTE
D^a. Catalina Suárez Romero

SECRETARIA SUPLENTE
D^a. Carmen Labrador García

VOCAL JURÍDICO SUPLENTE
D^a. Naiara Cambil Yepes

VOCAL FINANCIERO
D. José A. Alemán Ramírez

VOCAL TÉCNICO
D^a. Alicia García-Tuñón Rodríguez

VOCAL TÉCNICO
D^a. Sara Sánchez-Romo Costa